



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

RV: Rad: 2020-262 Liquidación de Credito

1 mensaje

Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: memoriales <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

19 de julio de 2021, 11:21

Cordialmente,

**De:** Javier Garcia Tovar <jagarto30@gmail.com>**Enviado:** lunes, 19 de julio de 2021 11:14**Para:** Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rad: 2020-262 Liquidación de Credito

Señor

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez 01 Laboral del Circuito de Ibagué

E.S.M.

Cordial saludo

Asdrúbal Javier García Tovar, obrando en calidad de apoderado especial del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por intermedio del presente escrito respetuosamente me permito remitir liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento del Auto del 15 de julio del año en curso.

Atentamente,

Asdrúbal Javier García Tovar

Apoderado



2020-262 Liquidación de Credito Victor Fernandez y anexos.pdf

3552K

**Señor
Daniel Camilo Hernández Camargo
Juez 01 Laboral del Circuito de Ibagué
E.S.D.**

**Demandante: Víctor Francisco Fernández
Demandado: Prevención Salud IPS
Rad: 2020-262**

Ref: Liquidación de crédito

Asdrúbal Javier García Tovar, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado especial del señor Víctor Francisco Fernández dentro del proceso de la referencia, por intermedio del presente escrito me permito presentar y sustentar liquidación del crédito conforme lo requerido por Auto del 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

Para esta liquidación, tendremos en cuenta los siguientes documentos:

- i) el Acta de Conciliación No 002 del 13 de enero de 2020 celebrado entre las partes.
- ii) el Auto del 02 de marzo de 2021, que ordeno el pago de las sumas deprecadas.
- iii) la Resolución No. 0630 del 2019 del Ministerio de Salud y Protección -Adjunta-.
- iv) La resolución No. 0622 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Es pertinente señalar que, en tratándose de obligaciones dinerarias por concepto de prestación de servicios en salud, en donde no se hubiere pactado el reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno, la IPS deudora estará obligada a reconocerlas a una tasa equivalente a uno y media veces (1.5) del valor del interés bancario corriente debidamente certificado por la Superintendencia Financiera que, para junio de 2021 fue certificado mediante resolución No. 0622 en 17.18% efectivo anual, que a su vez correspondería a un 25.77% incrementado en uno y media veces (1.5) con cual asciende a los siguientes valores:

Acta de Conciliación No 002 13 enero 2021					
Capital:			\$ 17.917.584		
Porcentaje Interés de mora Anual		25.77%	Porcentaje Interés de mora Mensual		2%
Cuota	1ra Cuota 17 abril 2020	2da Cuota 15 mayo 2020	3ra Cuota 19 junio 2020	4ta Cuota 17 julio 2020	5ta Cuota 14 agosto 2020
Valor	\$ 3.917.584	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000
Intereses					
abr-20	\$ 84.228	0	\$ -	\$ -	\$ -
may-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ -	\$ -	\$ -
jun-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ -	\$ -
jul-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ -
ago-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
sep-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
oct-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
nov-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
dic-20	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
ene-21	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
feb-21	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
mar-21	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
abr-21	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
may-21	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
jun-21	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
jul-21	\$ 84.228	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250	\$ 75.250
Total Intereses	\$ 1.347.649	\$ 1.128.750	\$ 1.053.500	\$ 978.250	\$ 903.000
Total Capital + interes	\$ 5.265.233	\$ 4.628.750	\$ 4.553.500	\$ 4.478.250	\$ 4.403.000
Sub total			\$ 23.328.733		

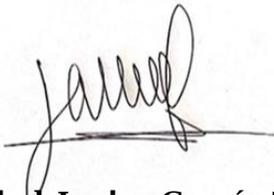
Total, Liquidación Del Crédito: \$23.328.733 o veinte tres millones trescientos veinte ocho mil setecientos treinta y tres pesos M/cte, más \$908.526 por concepto de costas ordenadas por el despacho mediante auto del 15 de julio de 2021, para un subtotal de:

\$24.237.259 COP pesos M/cte

La suma corresponde al cálculo de los dineros adeudados, intereses de mora y costas en favor del demandante; valor este que pongo en consideración del despacho para su aprobación, solicitándole desde ya señor Juez que dicha liquidación sea aceptada.

Finalmente le manifiesto que renuncio a los términos de traslado de liquidación del crédito y costas y notificación, así como de la ejecutoria de los autos que profieran

Del señor Juez,



Asdrúbal Javier García Tovar
C.C. 1.110.582.813
LT 25284 del C.S. de la J. y UNRAJ
Cel: 3042927996



El empleo
es de todos

Mintrabajo

último la
zobch 30 10



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 002

CONVOCANTE:

VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ

C.C. No.1.048.326.264 DE IBAGUE

DIRECCION: EDIFICIO LOS PERIODISTAS CALLE 36 #7-57

TELEFONO:3196207039

F.N: 21 DE OCTUBRE DE 1963

CONVOCADA:

PREVENCION SALUD IPS LTDA NIT900041169-6

CARRERA 8 #56-38 OF 705 BOGOTA

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. 46.366.823 DE SOGAMOSO (BOYACA)

Representante Legal

HORA: Iniciación: 9 AM

CONCILIADA: **SI**

En Ibagué, Departamento del Tolima, hoy trece (13) de ENERO del año dos mil veinte (2020), se presentaron VOLUNTARIAMENTE, los señores: **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, en calidad de médico especialista MEDICINA INTERNA (CONTRATISTA), MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, REPRESENTANTE LEGAL PREVENCION SALUD, según certificado de existencia y representación que adjunta, quienes solicitaron a la señora inspectora se constituya en audiencia pública especial de CONCILIACIÓN, con el objeto de consignar los términos del ACUERDO CONCILIATORIO, a que han llegado.

Constituido el despacho en audiencia pública de conciliación las partes manifiestan haber llegado al siguiente acuerdo conciliatorio: LA PARTE CONVOCANTE aceptó totalmente y a conformidad y la parte CONVOCADA reconoce la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.917.584)**. En este estado, los comparecientes de común acuerdo manifiestan:

ACUERDO CONCILIATORIO:

La parte convocada se compromete a pagar la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.917.584)**. A FAVOR DEL SEÑOR **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ** así:

Primera cuota el día **17 DE ABRIL DE 2020**, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE**



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(\$3.917.584), mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 230-551-15941-1 BANCO POPULAR.

SEGUNDA cuota el día 15 DE MAYO DE 2020, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 230-551-15941-1 BANCO POPULAR.

TERCERA cuota el día 19 DE JUNIO DE 2020, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 230-551-15941-1 BANCO POPULAR.

CUARTA cuota el día 17 DE JULIO DE 2020, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 230-551-15941-1 BANCO POPULAR.

QUINTA cuota el día 14 DE AGOSTO DE 2020, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 230-551-15941-1 BANCO POPULAR.

PRIMERO: ANTECEDENTES: 1) **PREVENCION SALUD IPS LTDA** celebró contrato de trabajo de prestación de servicios con el doctor **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ**. 2) El contrato prestación de servicios término de conformidad a lo acordado en el mes de agosto de 2019, mes en el que solo prestó servicios durante 5 días. 3) Se adeuda un saldo del valor del contrato que es precisamente la suma conciliada.

SEGUNDO: Celebrada esta conciliación, en la forma aquí expuesta, y una vez se haya cumplido el acuerdo pactado, las partes se declararán han quedado integralmente a Paz y Salvo con él, por todos y cada uno de los derechos especificados en esta acta.

CUARTO: El ex contratista **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, realizó todos los pagos de seguridad social (salud, Pensión y Riesgos Profesionales), durante todo el tiempo que estuvo laborando para la entidad CONVOCADA.

QUINTO: Que el señor **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ** manifiesta su conformidad con los términos, planteamiento, cuantía y reconocimiento del pago por la suma mencionada, por todo concepto.

SEXTO: Que por lo tanto el derecho material que en este aspecto se concilia y transa lo constituye la posibilidad eventual de un litigio lo cual configura un derecho incierto o discutible tanto en la cuantía como en la exigibilidad.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

SEPTIMO: Que una vez se realice el pago de las acreencias adeudadas por parte de la empresa **PREVENCION SALUD IPS LTDA NIT900041169-6**, el señor **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ** en consecuencia declara a paz y salvo a la empresa **PREVENCION SALUD IPS LTDA**. no solo por todos y cada uno de los conceptos laborales aquí referenciados sino por todos los demás que hubiere podido tener su origen en la relación laboral que los vinculara dado que este acto y el acuerdo a que han llegado es total y definitivo en la suma conciliada, suma dentro de la cual se encuentran incluidas todos los demás conceptos que se puedan adeudar haciéndose de esta manera la conciliación respecto de la relación laboral que existió entre las partes.

OCTAVO: Que en consecuencia de lo anterior y de manera libre y espontánea el señor **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ** manifiesta de manera expresa que renuncia a toda pretensión, reclamación o derecho que pudiese llegase a tener él y/o su descendencia actual por acreencias laborales a que se refiere esta conciliación y en general por todas las labores desarrolladas por el señor **VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ** en la empresa **PREVENCION SALUD IPS LTDA**.

NOVENO: Solicitamos al Despacho que apruebe esta conciliación, porque ella no vulnera ningún derecho cierto e indiscutible del extrabajador.

AUTO

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes y que el presente acuerdo no vulnera ningún derecho cierto ni indiscutible, el despacho imparte su aprobación al presente acuerdo, haciéndoles la advertencia que el acuerdo hace transito a cosa juzgada y su acta presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 78 del C.P.T., 66 de la Ley 446 de 1998, 488 del C.P.C; 19,20, 28 de la Ley 640 de 2001, 29 y 30 del DC 2511 de 1998. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mimos, recibiendo copia.

Se deja constancia de que el extrabajador recibió los dineros descritos en la liquidación mediante la consignación aludida por lo tanto declara a Paz y Salvo por todo concepto laboral a la parte reclamada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS Y CUMPLASE.

Para constancia se firma la presente diligencia por quienes en ella intervinieron.

Hora de Terminación: 10:30 A.M

La parte convocante,



El empleo es de todos

Mintrabajo

VICTOR FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ
C.C. .1.048.326.264 DE IBAGUE

La parte convocada,

Maria Astrid Uribe M.

PREVENCION SALUD IPS LTDA.

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

Representante Legal

PREVENCION SALUD IPS LTDA NIT900041169-6

MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO

El Inspector de Trabajo,

CAROL ANDREA OSPINA REINOSO
Inspectora cuarta de trabajo y seguridad social

NOTIFICADOS EN ESTADOS Y CUMPLASE.
Para constancia se firma la presente diligencia por quienes en ella intervinieron.
Hora de Terminación: 10:20 A.M.

La parte convocada,

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 0000630 DE 2019****(13 MAR 2019)**

Por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y se da cumplimiento a una orden judicial

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y en el parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1122 de 2007, por medio de la cual se introdujeron modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, estableció como su objeto, realizar ajustes teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios, para lo cual se reformaron aspectos tales como dirección, universalización, financiación, equilibrio entre los actores del sistema y racionalización.

Que el artículo 13 *ibidem*, abarca el flujo y la protección de los recursos del SGSSS, determinando que los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las disposiciones allí previstas, precisando al tenor del parágrafo 6° up supra que: *“Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras, de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”*

Que en ejercicio del medio de control de cumplimiento, se demandó al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se expidiera la reglamentación del parágrafo 6° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” en sentencia de 3 de mayo de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social expedir la reglamentación del parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Que la anterior decisión fue impugnada por este Ministerio ante el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta – Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, resolviendo el *ad quem* en sentencia del 9 de agosto de 2018, confirmar la sentencia apelada.

Que en apartes de la ratio decidendi determinó la segunda instancia que *“(...) existe un mandato que debe atender el Ministerio (...) como lo es expedir la reglamentación para que”(...* Cuando las IPS no paguen oportunamente a los profesionales que les prestan sus servicios, estarán (sic) a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras...” y que dicha obligación deviene de una ley”. (...) En ese sentido la obligación de reglamentar dicha situación corresponde eminentemente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, pues se trata sobre el funcionamiento del Sistema General de Salud y no, como erradamente lo alegó el accionado, sobre reglamentación de relaciones exclusivamente laborales”.

5

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y se da cumplimiento a una orden judicial"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones para el reconocimiento de intereses moratorios, generados por el no pago oportuno de los servicios prestados por los profesionales a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 2. Destinatarios. Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a:

2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS de naturaleza pública, privada y mixta.

2.2. Los profesionales que prestan servicios a las IPS.

Artículo 3. Pago de intereses de mora. Cuando las partes no hayan convenido el reconocimiento de interés moratorios por el no pago oportuno, la Institución Prestadora de Servicios de Salud, pública, privada o mixta, estará obligada a reconocerlos a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 1. Se entiende que el pago no es oportuno a partir del día siguiente en que es exigible la obligación.

Parágrafo 2. En ningún caso, las partes podrán pactar una tasa superior a la fijada por la ley como límite de usura.

Artículo 4. Reglas para el pago de los intereses de mora. Para el reconocimiento y pago de los intereses de mora se deberá tener en cuenta lo siguiente:

4.1. Los intereses solo se causarán sobre el capital adeudado.

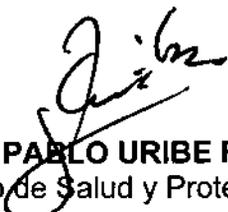
4.2. Si la IPS, de manera oportuna, realiza un pago parcial, solo procederá el reconocimiento de intereses sobre el saldo adeudado.

Artículo 5. Vigilancia y control. El incumplimiento de las disposiciones a que refiere la presente resolución dará lugar a las investigaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Artículo 6. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **13 MAR 2019**


JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
Viceministra de Protección Social
Director de Prestación de Servicios y Atención Primaria
Directora Jurídica

nmca

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2021143460-000-000

Fecha: 2021-06-30 09:25 Sec.día7905

Anexos: No

Trámite::773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0622 DE 2021

(30 de junio de 2021)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **17.18%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **38.14%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito.

La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:
KELLY JOHANNA GRANADOS VALBUENA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0622 DE 2021

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

Revisó y aprobó:
--ERNESTO MURILLO LEON
ERNESTO MURILLO LEON
ERNESTO MURILLO LEON

